

Recurso de Revisión: 02319/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de junio del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02319/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00055/COACALCO/IP/2019, de la **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“REQUIERO EL ORGANIGRAMA CON PUESTOS Y NOMBRES COMPLETOS DE LOS TITULARES DE CADA AREA DE LA TESORERIA MUNICIPAL INCLUYENDO SUBTESORERIA DE EGRESOS, SUBTESORERIA DE INGRESOS, EJECUCION FISCAL, AREA JURIDICA Y LAS OFICINAS DE VILLA DE LAS FLORES, SAN RAFAEL Y BOSQUES DEL VALLE”(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha cuatro de abril del año en curso, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

“...le contestamos que:

*me permito dar respuesta a la solicitud
00055/COACALCO/IP/2019”*(sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **00055-1.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha cinco de abril de la presente anualidad, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“información ilegible” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“ME PARECE INCREÍBLE QUE PASEN 15 DÍAS HÁBILES PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ DE UNA MANERA ILEGIBLE Y TAN POCO PROFESIONAL, Y ESO QUE USTEDES TIENEN UN TITULAR DE TRANSPARENCIA QUE “REVISA” Y ENVÍA LA INFORMACIÓN A LOS USUARIOS DEL

SAIMEX, SI PUBLICARAN LA INFORMACIÓN EN EL PORTAL DE IPOMEX DE MANERA OPORTUNA, COMO ES SU OBLIGACIÓN NO TENDRÍA QUE SOLICITARLA POR ESTE MEDIO.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha once de abril de los corrientes, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** envió en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, los archivos denominados **INFORME JUSTIFICADO.pdf**, **PRUEBA 1.jpg**, **PRUEBA 2.jpg** y **ORGANIGRAMA.jpg**, mediante los cuales remitió lo que en esencia se transcribe a continuación:

- **INFORME JUSTIFICADO.pdf.**- Informe Justificado rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se hacen valer causales improcedencia, se contestan los agravios, y se ofrecen pruebas.
- **PRUEBA 1.jpg.**- Calendario Oficial del Infoem.
- **PRUEBA 2.jpg.**- Oficio número Da/E AFC/0919/2019 emitido por el Director de Administración, mediante el cual informó que se enviaba la información que obra en el expediente, no obstante que se actualizó el formato para dar mayor calidad en imagen.
- **ORGANIGRAMA.jpg.**- Estructura Orgánica de la Tesorería Municipal con nombre de los Titulares de cada área.

Bajo dicho contexto, se tiene que el **Sujeto Obligado** modificó el primer acto de autoridad por lo que se determinó, en fecha treinta de mayo de la presente anualidad, hacerlos del conocimiento del particular, e efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Cabe precisar que el particular hoy *Recurrente* no presentó alegatos u ofreció pruebas en el momento procesal determinado para ello.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

el día cinco de junio del dos mil diecinueve se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto,

previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el cuatro de abril de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el cinco del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

En consecuencia, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracciones I y V del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato
incomprensible y/o no accesible para el solicitante; ...”*

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de las Causales de Sobreseimiento.

En el presente considerando, este Instituto analizara la procedencia para sobreseer el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo previsto en los artículos 186 fracción I y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que se insertan para mayor referencia:

“Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso; ...

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Bajo dicho contexto, cabe decir que la Ley de la Materia, permite a los solicitantes de información interponer recurso de revisión ante el Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta¹; de allí que, surge el hecho de que este Instituto deba resolver realizando el estudio preferente y

¹ Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

oficioso de las causales de sobreseimiento, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público, que se encuentra prevista.

Conforme al estudio realizado, se configura la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del citado artículo 192, toda vez que el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta, dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Bajo estas consideraciones, resulta conveniente recordar que la parte *Recurrente* solicitó al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, el organigrama con puestos y nombres completos de los titulares de cada área de la Tesorería Municipal, que incluya Subtesorería de Egresos, Subtesorería de Ingresos, Ejecución Fiscal, Área Jurídica y las oficinas de Villa de las Flores, San Rafael y Bosques del Valle.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** anexó el Organigrama de Tesorería Municipal solicitado.

Inconforme con la respuesta, el ahora *Recurrente* formuló el presente medio de impugnación, en el que hizo valer como motivos de inconformidad que la información se entregó de manera extemporánea, además de que la misma es ilegible.

En este tenor, el **Sujeto Obligado** otorgó en el momento procesal oportuno para manifestar lo que a su derecho conviniera, hizo valer en su informe justificado, que la información se entregó dentro del término establecido para ello, en el artículo 163 de la Ley de la Materia.

De igual manera, remitió el Oficio número DA/E AFC/0919/2019 del Director de Administración, quien informó que enviada el formato con mayor claridad en la imagen.

Ahora bien, el **Sujeto Obligado** ofreció como pruebas las documentales consistentes en, calendario oficial en materia de transparencia, oficio DA/E AFC/0919/2019m la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios² en relación directa con los artículos 95, 100, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que es de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, con base en lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de la Materia.

Así resulta, que la presuncional, es la inferencia que el Resolutor hace, partiendo de un hecho conocido para averiguar otro desconocido y ser legítimo, atendiendo a las reglas de la lógica; mientras que la instrumental de actuaciones constituye todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión.

Visto de esta forma, este Órgano Garante está obligado a tomar en cuenta el contenido íntegro del expediente electrónico para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

² IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho

En este sentido, los documentos entregados se tienen por desahogados dada su propia y especial naturaleza, toda vez que se trata de documentales públicas, operando a su favor la instrumental de actuaciones, sirviendo de sustento el criterio I.8o.A.93 A (10a.) publicado en la “Gaceta del Semanario Judicial de la Federación” que es del tenor literal siguiente:

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: “PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.”, determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.”

Por tanto, y conforme a derecho, las documentales públicas entregadas mediante informe justificado sirven para dilucidar las *litis* que nos ocupa, cuyo alcance permite acreditar que las mismas fueron hechas del conocimiento del particular por esta Ponencia en fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve, por haber modificado su respuesta inicial el **Sujeto Obligado**, quien en un principio entregó un

organigrama ilegible, transgrediendo lo previsto los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los que se determina que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la facultad que tiene todas las personas de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de cualquier entidad, órgano u organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

En ese contexto, se procede a dilucidar porque con las modificaciones de la respuesta del **Sujeto Obligado** se satisface la pretensión del *Recurrente*, cumpliendo con los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento invocada al inicio de nuestro análisis.

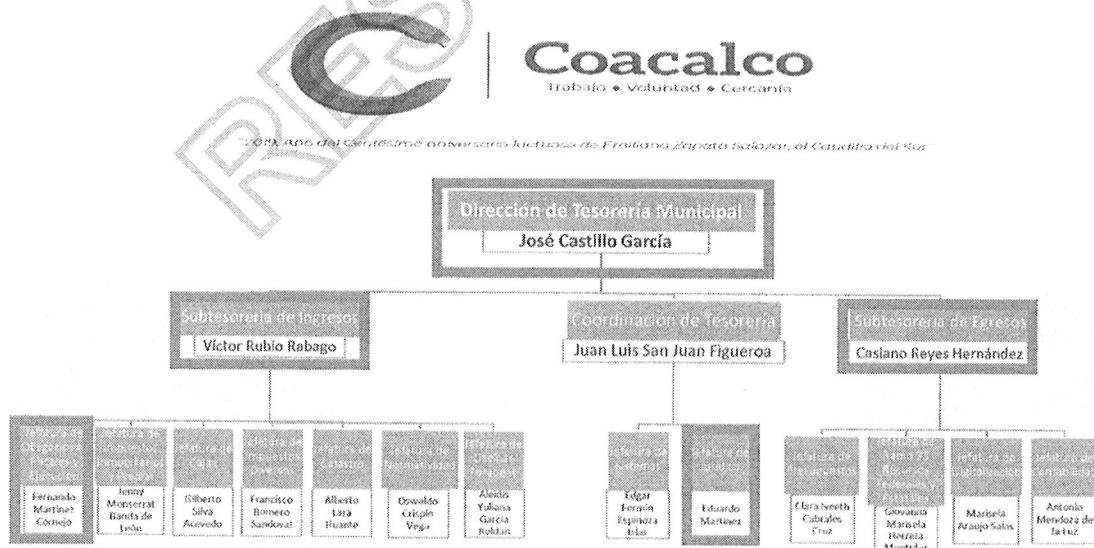
Al respecto debe tenerse en cuenta que si bien en respuesta inicial el **Sujeto Obligado** entregó el organigrama solicitado, lo cierto es que era ilegible, sin embargo durante la sustanciación modificó su actuar, toda vez que el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal rindió su informe justificado, mediante el cual hizo valer que la respuesta fue entregado en el tiempo señalado para ello, en términos del artículo 163 de la Ley de la Materia que se inserta enseguida:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla...”

En esa tesitura, atendiendo a que particular ejerció su derecho de acceso a la información pública el día **trece de marzo de dos mil diecinueve**; el plazo de quince

días hábiles para dar contestación, transcurrió del **catorce de marzo al cinco de abril de dos mil diecinueve**, sin contemplar en el cómputo, el dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, por ser considerado como suspensión de labores; de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, envió el archivo denominado **ORGANIGRAMA.jpg**, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:



Por lo tanto, el organigrama enviado se ajusta a los supuestos previstos en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia en la Entidad, que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Toda vez, que en términos del artículo 30 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Coacalco de Berriozábal 2013-2015, ordenamiento que regula las atribuciones, responsabilidades y funciones de los servidores públicos de conformidad con lo publicado en el Ipomex, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, la Tesorería Municipal contara con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Coordinación General de la Tesorería Municipal.
- II. Coordinación Jurídica; ←
- III. Sub-Tesorería de Ingresos; ←
 - a. Coordinación de Catastro Municipal;
 - i. Departamento de Catastro;
 - b. Coordinación de Impuestos Inmobiliarios y Predial;
 - i. Departamento de Impuestos Inmobiliarios y Predial;
 - c. Coordinación de Predial, Obligaciones Fiscales y Ejecución Fiscal; ←
 - d. Coordinación de Caja General;
 - e. Coordinación de Oficinas Foráneas;
- IV. Sub-Tesorería de Egresos ←
 - a. Coordinación de Presupuesto, Registro y Control de Indicadores;
 - b. Coordinación de Contabilidad;
 - i. Departamento de Contabilidad;
 - ii. Departamento de Cuenta Pública y Solventaciones;
 - iii. Departamento de Digitalización;
- V. Coordinación del Ramo 33, Recursos Federales y Estatales
 - a. Departamento de Registro y Control Ramo 33

Por lo que si bien, la estructura orgánica actual no corresponde estrictamente a la estructura señalada en el artículo 30, también lo es, que se atiende a cada área, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 11 de la Ley Adjetiva, que se transcribe a continuación:

“Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...”

No obstante, que el organigrama no comprende el nombre de los titulares de una determina oficina, sino a los titulares de la estructura orgánica, por lo que se concluye que la Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal satisfizo el derecho de acceso a la información del particular, al haber adoptado las medidas necesarias para otorgar la información actualizada en un medio legible.

En ese sentido, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión materia de la presente resolución, en términos del artículo 186 fracción I en relación directa con el 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón a que un acto impugnado es modificado, en aquellos casos en los que el sujeto obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia el derecho fundamental de acceso a la información,

Ahora bien, atendiendo a que se ha declarado el sobreseimiento del recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante se abstiene de analizar el fondo del caso concreto que nos ocupa, en atención a que el sobreseimiento impide el estudio o análisis del fondo del asunto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 02319/INFOEM/IP/RR/2019, porque al modificar la respuesta el recurso de revisión quedo sin materia en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese, al recurrente, la presente resolución; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÈSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02319/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de junio del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 02319/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN